



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los once (11) días del mes de Junio del año 2019, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Gabriela B. Calaccio y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Rosa Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"GUIÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M S /D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (Expte. Nro.: 40125, Año: 2014), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

I.- Vienen estos autos en apelación en orden a los recursos deducidos por ambas partes contra la sentencia dictada en fecha 22 de febrero del 2019 y obrante a fs. 298/312, que admite la demanda impetrada por Alexis Fabián Guiñez y Miguel Adrián Jaramillo contra Luis Graciano María Di Guillermo por el importe de \$312.500 (\$240.000 para el primero y \$72.500 para el segundo), con más los intereses considerados y demás constancias que surgen del fallo en crisis. Impone costas a la demandada y por la incidencia relacionada con la codemandada María Muzevic al letrado patrocinante del actor, en forma personal.

Para decidir en el sentido indicado, y, conforme el objeto procesal, considera que el evento dañoso se produjo por exclusiva responsabilidad del demandado Di Guillermo, quien se encontraba aprendiendo a conducir y carecía en la emergencia



de carnet habilitante, según sus expresiones, quien invadió el carril por donde circulaba Guiñez en motocicleta, contrario al de su circulación, impactando casi frontalmente y produciendo los daños que se reclamaron.

Para ello tomó en consideración las testimoniales brindadas por Guerra y Figueroa, descartando las de Perez y Berghmans por la ausencia de veracidad de sus testimonios, e incluso dando intervención a la Fiscalía de la IV Circunscripción Judicial por la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Asimismo sostiene que el codemandado Di Guillermo no acreditó el eximente que interrumpe el nexo de causalidad, ya que la pericia accidentológica no pudo determinar la velocidad de los vehículos como tampoco cuál de los participantes invadió el carril contrario.

A renglón seguido, y, establecida la responsabilidad en el accidente, trata el reclamo de los actores.- En ese sentido hace procedente el correspondiente a incapacidad sobreviniente derivada de las lesiones físicas sufridas con motivo del accidente. En ese sentido ponderó la pericia médica y consideró, recurriendo a numerosos fallos dictados en la materia, que teniendo en cuenta la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad, las conclusiones del perito médico y que las secuelas no condicionan la vida social y familiar, conforme el art. 165 del CPCC lo fija en \$180.000.

Hace procedente el reclamo por daño moral, citando jurisprudencia adecuada al tema en estudio, considerando ambas pericias, médica y psicológica, y lo establece en \$60.000.

En orden al reclamo del titular de la motocicleta hace procedente el correspondiente al reemplazo de la misma, por su destrucción total, en \$ 67.500, privación de uso del motovehículo en \$5000 y desestima el correspondiente a daño moral por no haber acreditado los padecimientos que podrían justificar la partida.



II.- Las partes expresan agravios; a fs.323/325 la actora, y a fs. 326/328 la demandada. Sustanciados los mismos, obran respondidos los de la accionada por la accionante a fs. 330/331 en los términos que surgen de tal pieza procesal y los de la actora por la demandada a fs. 332/332 y vta., también en los términos que fueran expuestos.

III.- Agravios de la actora:

La actora se agravia concretamente por el monto condenado en concepto de incapacidad sobreviniente. Con párrafos de la sentencia considera que la condena, recurriendo a las facultades que otorga el art. 165 del CPCC, torna arbitrario al fallo.

Sostiene que el a-quo ha prescindido de la totalidad de la pericia médica que arroja un 18,8% de incapacidad permanente y definitiva, afirmando que sufrió lesiones menores recurriendo al primer certificado médico y obviando aquella prueba que determina la real extensión del daño físico, que portará durante toda su vida, disminuyendo sus ingresos e irradiando sobre su faz privada y personal y no explicando cómo llega a la suma condenada. Cita jurisprudencia a la cual me remito en honor a la brevedad.

IV.- Agravios de la demandada:

Se queja en tanto desestimando el testimonio de Perez y Berghmans, finca su decisión en los dichos de Guerra, transcribiendo algunos párrafos de las declaraciones. Sostiene en ese sentido que el juez desestima el valor convictivo del primer testimonio, considerando que resulta mentiroso cuando afirma que desconocía que el demandado carecía de carnet de conducir, sosteniendo que ello no modifica en nada el hecho ya que fue plenamente reconocido por el accionado.

Sostiene igualmente que se le resta valor convictivo al testimonio de Berghmans, cuando a su criterio, no pueden ignorarse los hechos que percibió a través de sus sentidos, tales como la posición del auto y la moto, el lugar donde se



encontraban los restos del impacto entre los vehículos y el desplazamiento de la moto, que no son cuestiones argumentales.

Refiere que se encuentra suficientemente acreditado que la moto impactó contra el auto en la parte baja del sector delantero correspondiente al conductor, detallando los daños del vehículo mayor y afirmando que el mismo, por tener la rueda bloqueada, no se podía mover, recurriendo a la declaración del mecánico, y concluyendo con ello que Guerra mintió, ya que dada esa situación ni Perez o Berghmans podrían haberlo movido, concluyendo que las declaraciones de Perez y Berghmans son sólidas, fundadas, sin vicios y deben considerarse plenamente válidas.

V.- Análisis de los agravios - Admisibilidad de los recursos.

a.-) Preliminarmente corresponde evaluar si las expresiones de agravios traspasan el valladar del art. 265 del CPCC. En ese sentido y ponderados que fueran con criterio amplio y favorable a la apertura del recurso, conforme precedentes de esta Sala, a fin de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, entiendo que la queja de la actora no contiene los recaudos mínimos exigidos por la norma indicada, conforme habrá de exponerse infra, en tanto los de la demandada con escasa suficiencia habilitan su tratamiento, considerando la gravedad de la sanción contenida en el art. 266 del digesto.

Que como lo he sostenido en numerosos precedentes de esta Sala, los jueces no estamos obligados a seguir puntillosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las que sean conducentes y tengan relevancia para decidir la cuestión sometida a juzgamiento. En este sentido, "no es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas



para la solución del litigio" [cfr. "Dos Arroyos SCA vs Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09].

b.-) Agravios de la demandada:

Puesta en la tarea del estudio de la cuestión, cabe considerar preliminarmente el agravio introducido por la demandada en orden a la atribución de responsabilidad, pues de éste habrá de derivarse el análisis del resto.

En esa dirección sostiene la recurrente que el magistrado ha valorado arbitrariamente las testimoniales rendidas en el proceso, dirigiendo su atención, particularmente, sobre el valor convictivo de los testimonios de Perez y Berghmans y restando el mismo a Guerra, afirmando que mintió en su declaración.

Adelanto, luego del análisis de aquellos y con relación a la valoración de tal prueba, que comparto la apreciación del a quo en relación a su valor convictivo, de conformidad con la sana crítica (art. 386 del CPCC).

En esa dirección, a fs. 134/135 presta testimonio el Sr. Perez, quien preguntado por las generales de la ley, refiere "tengo una relación de amistad íntima con él" (refiriéndose a Di Guillermo), circunstancia que no invalida su testimonio pero obliga su análisis más restrictivamente. Dejando de lado esta circunstancia y evaluando lo dicho al momento de contestar la demanda (fs.77/80 y vta.), dice el demandado "...dicho birrodado se desplazaba a gran velocidad e invadiendo el carril por el que transitaba mi mandante. Aparentemente, por la velocidad con la cual se desplazaba, el actor Guiñez no pudo dominar su vehículo y en vez de volver a su carril se adentraba cada vez más en la vía contraria...el actor Guiñez, creyendo que la colisión era inevitable... se tira de la moto...".



A su turno el testigo, dice "...cuando en la curva de Paihuen aparece una moto, en sentido Catritre hacia San Martín, con el conductor cayéndose y nos impacta en la parte delantera sobre el lado izquierdo...". Recuerdo que se trata de un testigo presencial, acompañante del demandado, y sin embargo este relato, contradice al formulado en la contestación de demanda que precedentemente se ha transcripto. Esta sola circunstancia conlleva necesariamente a restarle valor al mismo.

A su turno Figueroa a fs. 145 expresa "...hablando con Perez, me dijo que le estaba enseñando a manejar a Di Guillermo y se le corrió el auto y que se tragó la moto...", agregando que cuando llegó al lugar del hecho estaba su compañero Guerra y el chico de la moto.

Por su parte Berghamans a fs. 136 refiere que "...cuando llegué al lugar vi el auto, recuerdo que era gris pero no recuerdo que vehículo era, parado sobre la ruta del lado derecho, entre la banquina y el asfalto, la mayor parte de la superficie estaba sobre el asfalto... el impacto se produjo de oeste a este saliendo en la curva de Catritre de el lado derecho, por lo cual la moto impactó al menos un metro y medio de contramano... -sin precisar razones de tal afirmación, conforme refiere el juez- afirmando además, haber demorado "unos cinco o seis minutos en llegar al lugar del accidente".

A su turno Guerra a fs. 149, que refiere haber llegado a los 20 o 30 segundos después del accidente, dice que "...no vi el impacto pero al parecer el Gol se iba cruzando de carril... yo volví enseguida y el muchacho del auto no se bajó en ningún momento y la moto estaba tirada sobre la banquina de su carril, sobre la mano derecha viniendo de Paihuen hacia San Martín y el auto se encontraba sobre la mano opuesta. No completamente, quedó sobre el asfalto y la mitad del vehículo estaba invadiendo el carril contrario, por el que venía



Guiñez... lo único que se movió fue el auto, la moto no se movió porque quedó tirada sobre la banquina...agregando que "después de 15/20 minutos llegó un señor creo que el apellido es Bergmans se presentó como personal del seguro del otro muchacho, que trabajaba para el seguro del vehículo... el que corrió el vehículo fue este señor...".

Hecho el relato que antecede y conforme las manifestaciones vertidas por los testigos, teniendo en cuenta los vínculos de Perez y Berghmans con el demandado, la llegada casi inmediata de Guerra al lugar de los hechos y la clara y precisa descripción que este último hace en relación al hecho debatido en autos, sumado a las expresiones de la testigo Figueroa, me convencen de la responsabilidad de Di Guillermo en el accidente procesado, máxime que como afirma el Magistrado, este último no logró acreditar la eximente de responsabilidad invocada relacionada con la presunta velocidad que desplegaba Guiñez instantes previos al accidente y que a criterio de esa parte sería causa eficiente el hecho, conforme refiere al contestar la demanda, ya que no obra diligencia probatoria alguna que indique un exceso de velocidad desplegado por la motocicleta.

Considero en este tópico que el a-quo ha procedido a valorar los testimonios en forma integral, brindando los argumentos por los cuales llega a la conclusión sobre la responsabilidad de Di Guillermo en la emergencia.

En este sentido, se sostiene que: **"En relación a la prueba de que se trata cuadra recordar, que cuando los testigos ofrecidos por ambas partes presentan graves contradicciones y recaen sobre el hecho principal, le corresponde al juez determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si se deben descartar los testimonios o puede darles credibilidad a algunos o varios, teniendo en cuenta que los testimonios se pesan y no se cuentan; es decir, con el resultado de una crítica minuciosa de todos, tanto por**



el aspecto subjetivo (calidad, fama e ilustración) como por el objeto (contenido del testimonio, razón de la ciencia del dicho, circunstancia de la percepción y narración, verosimilitud de su exposición y credibilidad que merezcan). Para que las contradicciones puedan quitarle el valor a un testimonio o a varios, deben ser graves o sobre materia trascendente y no ligeras o inocuas (conf. Cam. 5ª CCCBa., sent. 131 del 25/11/98, "Godoy c. Domingo Marimón S.A.", SJ, 1226-04/02/99, p. 131). Respecto al tema en análisis viene igualmente al caso puntualizar, que en caso de contradicción de las declaraciones testimoniales, si median las mismas circunstancias en cuanto a las condiciones de los testigos, debe prescindirse de esta prueba, a menos que pueda establecerse que el testimonio de uno es más fundado que el de los otros (Ramacciotti, "Compendio...", t. 1, p. 724; Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, ps. 653/654). De lo expuesto se extrae, que no siempre que existan versiones opuestas de los testigos se debe prescindir de las mismas, pues el juzgador debe examinar cada una de ellas y determinar si existen méritos para descartarlas o admitirlas" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, sala unipersonal Nro. 1, "Manzanelli, Darío M. c. Argüello, Francisco J.", 06/02/2003, Publicado en: LLC 2003, 1454, DJ 2004-1, 537).

En este aspecto también se ha expresado que: "...para juzgar la eficacia convictiva del testimonio deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud y coherencia, etc.- Asimismo, cabe señalar que para que las declaraciones tengan fuerza legal y convictiva, conforme las reglas de la sana crítica, deben ser veraces, sinceras, específicas, objetivas, imparciales, concluyentes y concordantes y no deben dejar lugar a dudas (cfr. CNTrab., Sala I, 2002-10-07, "Benítez,



Nydia R. c/ Serbin Alter Salomón")." [ex CTF de Cutral Co, disuelta por art. 47 de la ley 2981 en autos: "GONZALEZ, PAULA EVELYN C/ PILAR IVONNE DOMÍNGUEZ ABAD, TITULAR DEL COMERCIO LA FLORIDA S/ COBRO DE HABERES", (Expte. Nro.: 582, Folio: 92, Año 2.010), citado en autos "BIONCIOTTO ENZO FACUNDO NAHUEL C/ PRICE CLAUDIO OSVALDO Y PEREZ ANALIA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO DE HABERES", (Exp. JJUCI2 N° 28114 Año 2011), sentencia del 30/06/15, del Registro de la Oficina de trámite].

En relación con la circunstancia de que el demandado no poseía en la emergencia licencia de conducir habilitante, exigida por la Ley Nacional de Tránsito -26965, modificatoria de la 24449-, a la cual adhirió nuestra Provincia por ley 2900, entiendo que tiene incidencia en el accidente procesado en autos, en tanto no se ha demostrado ni antes, ni en ese momento, que tuviera idoneidad, es decir las habilidades normales para la conducción de vehículos, por lo cual esta circunstancia influye causalmente en la producción del hecho. En este sentido el mismo demandado refiere a fs. 78 vta. que "se encontraba practicando la conducción de su vehículo...a fin de rendir el pertinente examen para obtener la licencia de conductor transitando por la ruta Nacional Nro. 40...".

Se ha dicho que "es evidente que una persona que no sepa conducir debidamente aumentará en forma notable la probabilidad de ocurrencia del siniestro.. la idoneidad es requerida con carácter de exigencia básica, aprovechando la evaluación que hace la autoridad administrativa a quien se ha delegado la habilitación..." (cfr. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA, SALA II. R. D., J. A. c. K., I. y otra s/ daños y perjuicios • 18/08/2016. Cita Online: AR/JUR/57487/2016).

c.- Agravios de la actora:

Cuestiona la partida dispuesta en la sentencia que se revisa en orden a la incapacidad sobreviniente, insistiendo en



los montos contenidos en la demanda y la utilización de fórmulas matemáticas financieras.

Sin embargo esta pseudo crítica no puede prosperar, pues si el requirente hubiera analizado con detenimiento la sentencia, habría advertido que el Magistrado, con apoyo en el art. 165 del CPCC, valoró todas las variables para concluir en la forma que lo hizo, explicando además las razones por las cuales para la cuantificación del daño no ha recurrido a fórmulas matemáticas, sin que mereciera por parte del quejoso una refutación clara contra esos argumentos centrales del fallo que ameritara una lectura distinta de la cuestión controvertida, ni ofrecido razones de idoneidad bastante para justificar su descalificación. "...En este sentido no constituyen expresión de agravios idónea las afirmaciones genéricas sobre la prueba, omitiéndose precisar el yerro en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; disentir con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas para un distinto punto de vista; las consideraciones subjetivas, digresiones inconducentes o afirmaciones dogmáticas; la reiteración de argumentos ya planteados en escritos anteriores; las generalizaciones; y la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada (p. 452, t. 1, Rev. De Derecho Procesal, Medios de impugnación-Recursos, Ed. Rubinzal-Culzoni).

A su turno la doctrina explica que el apelante tiene la carga de formular un juicio de valor al censurar la sentencia, destacando sus errores-crítica, de manera clara, pormenorizada y minuciosa -concreta- mediante el empleo de un razonamiento lógico basado en las constancias de la causa -razonada-. Se deben refutar precisa y determinadamente las conclusiones de hecho y derecho esenciales y medulares en las cuales el aquo fundamentó su pronunciamiento [cfr. esta Sala e/a "SAAVEDRA LUIS BENEDICTO C/ VAN DER HEYDEN WALDO DANIEL Y OTRO S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES", (Expte. Nro.: 49256, Año:



2017), sentencia del 14/05/19, del Registro de la Oficina de trámite].

Agrego a lo dicho que "...la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe". Señala en efecto que "el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto "dado" que dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante" (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, SALA CIVIL Y PENAL. "Vargas, Ramón Agustín c. Robledo, Walter Sebastián s/ daños y perjuicios" • 16/10/2018. Cita Online: AR/JUR/88696/2018).

VI.- Conclusión:

Conforme lo dicho propongo al Acuerdo: 1.-Confirmar la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios; 2.- Costas de Alzada por su orden (art. 68, última parte, del C.P.C. y C.); 3.- Diferir la regulación de honorarios hasta la etapa procesal correspondiente (art. 15 de la Ley Arancelaria).

A su turno, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

Incorporándome al voto de mi colega pongo de resalto que si bien es cierto que la falta de registro no es por sí sola un motivo suficiente para establecer la culpabilidad del conductor por la ocurrencia del accidente, ya que ello primordialmente configura una infracción administrativa, no lo es menos que crea una grave presunción de culpa en su contra que él mismo debe desvirtuar demostrando de una manera fehaciente la culpabilidad que le atribuye a su contraria, pues aquella circunstancias constituye un fuerte indicio de



que carece de la pericia, destreza o experiencia necesaria para sortear las dificultades del tránsito, lo que está a la vista que el accionado no hizo.

En punto a la aplicación de formulas matemáticas en los supuestos de cuantificación de daños que propone la actora, reitero que, tal como lo sostuve en el precedente "PIRES MARIO ALEJANDRO Y OTROS C/ TRANSPORTES MAQUEHUA LIMITADA S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION)" (Expte. Nro.: 29144, Año: 2011), la reparación del daño puede realizarse de diversos modos, tal como lo expresa Orgaz ("El daño resarcible", pág. 137, Ed. Abeledo Perrot). Uno de ellos consiste en volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso, es el procedimiento denominado de la restitución en especie, y el otro sistema es el que consiste en abonar una suma de dinero que reemplace en el patrimonio perjudicado el valor que representa el daño producido: indemnización pecuniaria, el uno de fuente romana, y el otro de origen alemán."

"Los méritos y desventajas de ambos han sido analizados por Trigo Represas y López Mesa en su obra "Tratado de la Responsabilidad Civil" (tomo IV, pág. 809 y siguientes Ed. La Ley), concluyendo que ningún sistema aparece como aceptable si hubiera de adoptarse con exclusividad, por lo que en consecuencia, la solución preferible parece ser una equilibrada combinación entre ambos.

Con estas consideraciones adhiero al voto que me precede en la opinión.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial

RESUELVE:



I.- Confirmar la sentencia de grado en lo que fuera motivo de agravios para los apelantes.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme el resultado de los recursos, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso

Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara